



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1654

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 243 DE 2022 CÁMARA, 018 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 006, 016 Y 026 DE 2022 EN PRIMERA VUELTA

*por medio del cual se adopta una Reforma Política.*

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No.243 DE 2022 CÁMARA – 018-2022 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO No. 006, 016 Y 026 DE 2022 EN PRIMERA VUELTA.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA".

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022.

Doctores:

ROY LEONARDO BARRERAS  
Presidente Senado de la República  
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad

RECIBIDO POR: [Firma] GENERAL PÚBLICO  
FECHA: 14 Dic 2022 HORA: 2:42 P.

Referencia. Informe de Conciliación proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara, 018 de 2022 Senado, Acumulado con los proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una Reforma Política".

Señores presidentes:

De acuerdo con las designaciones realizadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, dirimir las discrepancias surgidas en la discusión y aprobación del proyecto de Acto Legislativo en primera Vuelta, entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO Gaceta 271 de 2022	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA Gaceta 1655 de 2022	TEXTO QUE SE ACOGE
Proyecto de Acto Legislativo No. 018 de 2022 Senado - Acumulado con los proyectos de acto legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 "Por medio del cual se	Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - 18 de 2022 Senado Acumulado con los proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 "Por	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia DECRETA:	El Congreso de Colombia DECRETA	
adopta una Reforma Política".	medio del cual se adopta una Reforma Política".	
ARTÍCULO 1°. Adiciónese dos incisos al artículo 40 de la Constitución, así:	ARTÍCULO 1. Adiciónese dos incisos al artículo 40 de la Constitución, así:  ARTÍCULO 40.  (...)  El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley, por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.  La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.  En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un	ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.  En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un	

<p>partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos propiciarán procesos de democratización interna y el</p>	<p>partido o movimiento político con personería jurídica. Los partidos, movimientos políticos o la Organización Electoral deberán llevar el registro de los militantes y afiliados de cada partido o movimiento político; los cuales sólo podrán renunciar seis (6) meses después de afiliarse al partido o movimiento político.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán organizarse democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo su deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas, con la participación exclusiva de sus afiliados y militantes de cada partido político o movimiento ciudadano respectivamente; que podrán coincidir o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de</p>	<p>fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados, implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por</p>	<p>campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.</p> <p>Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio para todos los candidatos, partidos y movimientos participantes.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la participación, respetando la paridad de género, así como la inclusión de personas con discapacidad, los cuales serán garantizados, de acuerdo con sus estatutos y plataforma programática.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o</p>
<p>avaluar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos</p>	<p>financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados por hechos cometidos antes o durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática, de lesa humanidad o delitos en contra de la administración pública.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos</p>	<p>uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes del primer día del inicio del período de inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.</p>	<p>uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos 1 año antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública, salvo que la renuncia provenga del corporado que resultó elegido en razón del estatuto de la oposición, caso en el</p>



<p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorícese por una sola vez y partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.</b> Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.</p>	<p>cual deberá asumir el que tenga mejor derecho.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorícese, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.</b> Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro de sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la participación, respetando la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.</p>			
<p>de sus directivas y los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales y aportes privados que deberán ser centralizados y administrados por el Partido. Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.</p> <p>Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos. El partido político es responsable de la administración de dichos recursos.</p> <p>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica, consejos comunitarios o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>		
		<p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 3º.</b> En término de tres meses de promulgado el presente acto legislativo, el gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará un Proyecto de Ley Estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos, que debe ser discutido y aprobado por el Congreso de la República antes de iniciar el calendario electoral del año 2023.</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la Ley Orgánica para tal fin.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 108</b></p> <p>.(...)</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección</p>	<p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 3.</b> Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de Ley Estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y Corporaciones Públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.</p>	<p>Se acoge la propuesta de eliminación del artículo de Cámara de Representantes.</p>
<p>significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.</p> <p>En los casos de elecciones</p>	<p>La transgresión de los parámetros establecidos por la constitución y la ley para la financiación de campañas políticas, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.</p> <p>Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos. Los candidatos que participen en los diferentes comicios electorales deberán rendir cuentas sobre el uso de los recursos asignados por parte de la organización política que los avaló.</p> <p>Es prohibido a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y consejos comunitarios, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.</p> <p>Los servicios de televisión y radiodifusión comunitarios, en época electoral, podrán transmitir publicidad electoral y divulgación política o propaganda. La ley determinará los lineamientos pertinentes para hacer efectiva esta disposición.</p>			

<p>primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.</p>				<p><b>ARTÍCULO 172.</b> Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 112.</b> En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263. Así mismo, en cumplimiento del estatuto de la oposición para proveer los cargos en las corporaciones públicas de elección popular de quienes hayan ocupado el segundo lugar en votación en las elecciones para cargos de elección popular uninominales en la respectiva jurisdicción, en aquellos casos en los que el resultado electoral ubique como segunda mejor votación al voto en blanco, la autoridad competente deberá declarar electo en la curul de la respectiva corporación pública, al candidato con mejor votación siguiente al voto en blanco.</p>		<p>Se acoge la propuesta de eliminación del artículo de Cámara de Representantes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 177.</b> Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.</p>	<p>Se acoge la propuesta de eliminación del artículo de Senado de la República.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:</p>	<p>Se acoge la propuesta de eliminación del artículo de Senado de la República.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 126.</b> A partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.</b> El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República. Y se reenumera.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 181:</b> Las incompatibilidades de los</p>	<p><b>ARTÍCULO 181:</b> Las incompatibilidades de los</p>	
<p>congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser para la inscripción.</p>	<p>congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público o privado, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada. Para el caso de cargos de elección popular, la renuncia deberá ser para la correspondiente inscripción.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p>		<p>particular y directa, en ejercicio de la representación legítima de sus electores.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> El inciso primero del artículo 182 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 182.</b> Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En lo relacionado con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, no habrá lugar a que se configure el conflicto de intereses sobre un congresista individualmente considerado, de manera personal,</p>	<p><b>ARTÍCULO 8. Eliminado</b></p>	<p>Se acoge la propuesta de eliminación del artículo de Cámara de Representantes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes, excepto el parágrafo transitorio 2, en el que se acoge el texto de Senado de la República. Y se reenumera.</p>
<p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p>			<p><b>ARTÍCULO 262.</b> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.</p>	<p><b>ARTÍCULO 262.</b> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.</p>	
			<p>Todas las circunscripciones y listas</p>	<p>Todas las circunscripciones y listas</p>	



<p>para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Los partidos coaligados que hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°:</b> Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones nacionales indígenas; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas durante dos (2) primeros periodos de elección constitucional, y será opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo. Lo anterior será a partir del periodo que inicia el 2026.</p>	<p>para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna tomada mediante el mecanismo democrático de cada partido.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°:</b> Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales, afrodescendientes e indígenas. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.</p>	<p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°:</b> Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección, sin condicionamiento de género, del último periodo constitucional para la respectiva corporación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos a inscribirse en la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4°.</b> No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.</p>	<p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°:</b> Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres, alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.</p>
<p><b>ARTICULO 9° VIGENCIA.</b> El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 5.</b> La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.</p> <p><b>ARTICULO 10. VIGENCIA.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se acoge el texto definitivo de Cámara de Representantes y se Reenumera.</p>	<p><b>ARTICULO 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Los partidos, movimientos políticos o la Organización Electoral deberán llevar el registro de los militantes y afiliados de cada partido o movimiento político; los cuales sólo podrán renunciar seis (6) meses después de afiliarse al partido o movimiento político.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán organizarse democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo su deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas, con la participación exclusiva de sus afiliados y militantes de cada partido político o movimiento ciudadano respectivamente; que podrán coincidir o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.</p> <p>Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio para todos los candidatos, partidos y movimientos participantes.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la participación, respetando la paridad de género, así como la inclusión de personas con discapacidad, los cuales serán garantizados, de acuerdo con sus estatutos y plataforma programática.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos</p>

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado, que a continuación transcribimos:

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 243 de 2022-018 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO No. 006, 016 Y 026 DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA".**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** Adiciónese dos incisos al artículo 40 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 40.**

(...)

El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley, por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.

La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:



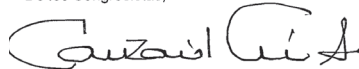
<p>elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados por hechos cometidos antes o durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática, de lesa humanidad o delitos en contra de la administración pública.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos 1 año antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública, salvo que la renuncia provenga del corporado que resultó elegido en razón del estatuto de la oposición, caso en el cual deberá asumir el que tenga mejor derecho.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorícese, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin</p>	<p>renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.</b> Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro de sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la participación, respetando la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 3.</b> Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de Ley Estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y Corporaciones Públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica, consejos comunitarios o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, contarán con financiación estatal de acuerdo con los toques señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto,</p>
<p>determine la ley.</p> <p>La transgresión de los parámetros establecidos por la constitución y la ley para la financiación de campañas políticas, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.</p> <p>Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos. Los candidatos que participen en los diferentes comicios electorales deberán rendir cuentas sobre el uso de los recursos asignados por parte de la organización política que los avaló.</p> <p>Es prohibido a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y consejos comunitarios, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.</p> <p>Los servicios de televisión y radiodifusión comunitarios, en época electoral, podrán transmitir publicidad electoral y divulgación política o propaganda. La ley determinará los lineamientos pertinentes para hacer efectiva esta disposición.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 126.</b> A partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p> <p><b>ARTICULO 5.</b> El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 181:</b> Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público o privado, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada. Para el caso de cargos de elección popular, la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.</p> <p><b>ARTICULO 6.</b> Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 262.</b> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva</p>	<p>circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p> <p>Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna tomada mediante el mecanismo democrático de cada partido.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º:</b> Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales, afrodescendientes e indígenas. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del período que inicia el 2026.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º:</b> Para el período de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección, sin condicionamiento de género, del último período constitucional para la respectiva corporación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres, alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.</p>

**PARÁGRAFO 2.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

**PARÁGRAFO 3.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

**ARTICULO 7. VIGENCIA.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los Congresistas,



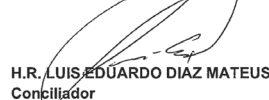
HS. FÁBIO RAUL AMIN SALEME  
Conciliador



H.S. ARIEL AVILA  
Conciliador



HR. HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ  
Conciliador



H.R. LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS  
Conciliador

## CONCEPTOS TÉCNICOS

### CONCEPTO TÉCNICO PROPOSICIÓN DE INCLUSIÓN DE NUEVO ARTÍCULO SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2022 SENADO

*por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación y/o contención de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.*

11.2  
Bogotá, D.C.

Doctor  
**GREGORIO ELJACH**  
Secretario General  
Senado de la República  
Congreso de la República  
Cra 7ª No 8-68  
Bogotá D.C

Doctor  
**DAVID DE JESUS BETTIN GOMEZ**  
Secretario General  
Comisión Quinta Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Congreso de la República  
Cra 7ª No 8-68  
Bogotá D.C

**Asunto:** *Concepto Técnico proposición de inclusión de nuevo artículo sobre el P.L. S396-2022 "Por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación y/o contención de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones"*

Honorables parlamentarios:

De manera respetuosa, el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, establecimiento público del orden nacional, encargado de velar por la sanidad agropecuaria del país, se permite presentar las siguientes observaciones o comentarios de orden técnico-jurídico sobre la proposición de incluir un nuevo artículo al proyecto de Ley 396 de 2022 "POR LA CUAL SE DECLARAN DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL Y COMO PRIORIDAD SANITARIA LA PREVENCIÓN, LA MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN Y/O CONTENCIÓN DE LA MARCHITEZ DE PLÁTANO Y BANANO (MUSÁCEAS), DE LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, DE LA PUDRICIÓN DEL COGOLLO Y LA MARCHITEZ LETAL EN LA PALMA DE ACEITE EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; formulada el 14 de diciembre de 2022, por los H. Senadores de la República, Dr. Cesar Pachón Achury e

ICA Radicado Manual  
Fecha: 14/12/2022  
Radicado: ICA20222024529  
Anexos: 0

Isabel Cristina Zuleta, conforme nos fuere dado a conocer por parte del sector productivo para sus consideraciones y fines pertinentes.

En concepto del ICA, la proposición de incluir un nuevo artículo al P.L. 396 de 2022, con el fin de dejar abierta la declaratoria de interés social nacional a futuras enfermedades y patógenos que puedan afectar los diferentes cultivos del orden nacional, resulta desfavorable pues llevaría al mismo grado o nivel de importancia, la atención de situaciones fitosanitarias que por interés económico o impacto en la producción agrícola nacional, requiera de la adopción de medidas fitosanitarias específicas para su manejo, control y erradicación. Además, desconocería el principio de toda iniciativa legislativa que pretenda la adopción de medidas legales especiales u ordinarias, relacionado con tener una necesidad claramente establecida acompañada de una exposición de motivos que de respaldo al respectivo proyecto de Ley.

En otras palabras, se trata de una proposición que le restaría fuerza al objeto perseguido con el proyecto de Ley, que tiene una motivación específica para las enfermedades descritas en los estudios técnicos adelantados y la exposición de motivos formulada al momento de su radicación, esto es, el trabajo adelantado en los programas nacional para el control y/o erradicación de la marchitez de plátano y banano (Musáceas), de HLB, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite.

Cada situación requiere un análisis particular y una exposición de motivos específica sustentada en los estudios técnicos (programas fitosanitarios nacionales) y económicos que demuestren la necesidad de elevar esto a nivel de Ley.

En los anteriores términos presentamos los comentarios sobre la proposición del asunto, en el marco de las funciones asignadas a este Instituto, las cuales no son otras que contribuir al desarrollo sostenible del sector agropecuario, mediante la inspección, vigilancia y control de los riesgos sanitarios y fitosanitarios para las especies animales y vegetales, para que sean respetuosamente considerados al momento de debatir la propuesta en la plenaria del H. Senado de la República.

Quedamos atentos para ampliar o aclarar los comentarios aquí expuestos.

Cordialmente,



**DEYANIRA BARERO LEÓN**  
Gerente General

C.C. Dra. Cecilia López Montaña – Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural  
Dr. Luis Alberto Villegas Prado – Viceministro de Asuntos Agropecuarios - MADR  
Dr. Camilo Ernesto Romero Galván – Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente Congreso de la República.  
Asuntos Legislativos – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Revisó y aprobó: Juan Fernando Roa Ortiz – Subgerente Regulación Sanitaria y Fitosanitaria (E)

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1654 - Miércoles, 14 de diciembre de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

**Págs.**

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Acto legislativo número 243 de 2022 Cámara, 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto legislativo número 006, 016 y 026 de 2022 en primera vuelta, por medio del cual se adopta una Reforma Política. .... 1

**CONCEPTOS TÉCNICOS**

Concepto Técnico proposición de inclusión de nuevo artículo sobre el Proyecto de ley número 396 de 2022 Senado, por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación y/o contención de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones..... 7